



Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos

Expediente: PRODECON/SASEN/DGEN/11/289/2021.

Oficio: PRODECON/SASEN/166/2022.

Asunto: Se emite dictamen.

C. [REDACTED], apoderada general de [REDACTED], [REDACTED] Calle [REDACTED], [REDACTED] colonia [REDACTED] alcaldía [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Presente

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós. Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, organismo público descentralizado no sectorizado del Gobierno de México con autonomía técnica, funcional y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo dispone el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006 y reformada mediante Decreto del 7 de septiembre de 2009, que tiene como objeto, de acuerdo con el artículo 1º de dicho ordenamiento, garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia fiscal en el orden federal; recibió formato de consulta PRODECON-00-005 presentado vía correo electrónico ante esta Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos el 22 de diciembre de 2021, a través del cual la C. [REDACTED] [REDACTED] apoderada general de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica; 29, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y del 50 al 57 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el referido medio de difusión el 24 de julio de 2020 y 27 de mayo de 2014, respectivamente, la última con sus modificaciones y adiciones publicadas el 13 de enero y 27 de diciembre de 2021; formula consulta a este Organismo sobre lo siguiente:

FORMATO DE CONSULTA PRODECON-00-005

“Antecedentes

Nuestro objeto es la enajenación de etiquetas de seguridad, una vez que realizamos la venta entregamos al cliente por medios propios en su domicilio fiscal; el cual puede estar dentro de la CDMX, (sic) área metropolitana o en algún Estado de la República Mexicana sin que esto genere un cobro adicional al cliente. Utilizamos nuestro propio transporte, el cual es una camioneta de de (sic) 1.5 toneladas con placas de uso particular que no requiere de permiso de



Se eliminan 32 palabras, por considerarse datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigesimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragesimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



transporte privado de conformidad al artículo 40 fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal Federal (sic).

Consulta

Derivado de lo mencionado en los antecedentes nos surge la duda si estamos obligados a emitir CFDI de Traslado con y sin complemento de carta porte conforme a las reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9., así como el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la RMF 2021 obligatorio a partir del 01 de enero de 2022. Ya que en el llenado de complemento de carta porte emitido por el SAT, en la sección de autotransporte Federal solicita en forma obligatoria el tipo de permiso y número otorgado por la SCT, mismo que no contamos como lo mencionamos en los antecedentes, al no estar obligados a tenerlo, debido a que nuestro vehículo no excede las 8 toneladas de carga útil y no se genera un cobro a los clientes por la entrega de las mercancías en su domicilios (sic).

Sin ese dato el sistema no nos permite generar el complemento de carta porte, existiendo una discrepancia entre los requerimientos del SAT y (sic) legislación de la SCT.”

ESCRITO DE DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

“(…)

Utilizamos nuestro propio transporte, el cual es una camioneta de 1.5 toneladas con placas de uso particular que no requiere de permiso de transporte privado de conformidad al artículo 40 (sic) fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

IV.- Manifiesto que, para la entrega de etiquetas de seguridad, tránsito (sic) en tramos de carretera federal.

En consecuencia, procedo a formular CONSULTA a esta autoridad en los siguientes términos:

ÚNICO: Derivado de lo mencionado en los hechos nos surge la duda si estamos obligados a emitir CFDI de Traslado con y sin complemento de carta porte conforme a las reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9., así como el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la RMF 2021 obligatorio a partir del 01 de enero de 2022.

Ya que en el llenado de complemento de carta porte emitido por el SAT, en la sección de autotransporte Federal solicita en forma obligatoria el tipo de permiso y número otorgado por la SCT, mismo que no contamos como lo mencionamos en los hechos, al no estar obligados a tenerlo, debido a que nuestro vehículo no excede las 8 toneladas de carga útil y no se genera un cobro a los clientes por la entrega de las mercancías en su domicilio.

Sin ese dato el sistema no nos permite generar el complemento de carta porte, existiendo una discrepancia entre los requerimientos del SAT y la legislación de la SCT.

(…)”





PROCEDENCIA

La solicitud de la apoderada general de [REDACTED] (en adelante la consultante), es competencia de esta Procuraduría de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica, 53 de los referidos Lineamientos y 18-B del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), toda vez que versa sobre la interpretación de los artículos 29 del CFF y 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante Ley del ISR), la regla 2.7.7.2. y el Transitorio Cuadragésimo Séptimo, todos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (en adelante RMF), vigentes, además del resolutivo segundo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022, Primera Versión Anticipada publicada en la página del Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), el 09 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

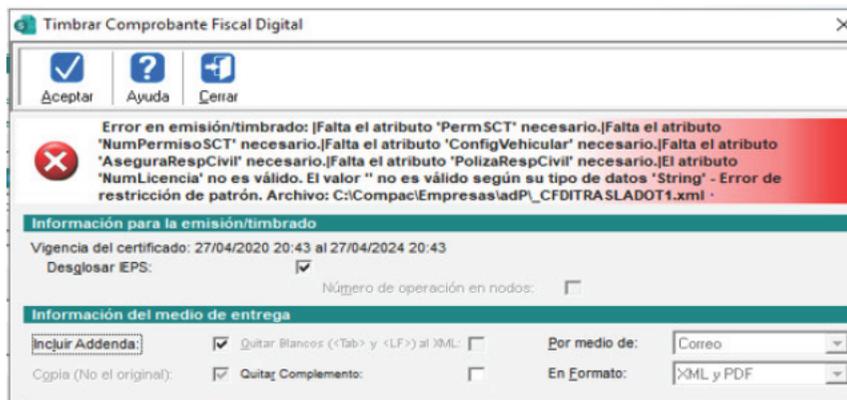
1. Del instrumento número 26,302, de fecha 12 de diciembre de 2013, pasado ante la fe del titular de la Notaría número 171 del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que la **C. [REDACTED]**, fue designada como apoderada general de la consultante y cuenta con poder general de administración así como para pleitos y cobranzas (**folios 08 reverso y 09 anverso del expediente de consulta**).
2. Del citado instrumento se advierte que la consultante es una sociedad anónima de capital variable constituida al amparo de las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste, entre otros, en fabricar, manufacturar, importar, exportar, adquirir, enajenar, procesar, desarrollar y comercializar con toda clase de holografías, fotografías holográficas y cualquier otro proceso derivado o relacionado con la holografía y la fotografía (**folio 06 reverso del expediente de consulta**).
3. La consultante señala que su actividad principal es la enajenación de etiquetas de seguridad, mismas que entrega al domicilio de sus clientes dentro de la CDMX, área metropolitana o algún Estado de la República Mexicana, mediante transporte propio, el cual consiste en una camioneta de 1.5 toneladas con placas de uso particular que no requiere de permiso de transporte privado de conformidad al artículo 40 fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y

Se eliminan 11 palabras, por considerarse datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAP), 113, Fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.



Autotransporte Federal (en adelante LCPAF) y que **para ello transita en tramos de carretera federal (folios 05 y 24 anversos del expediente de consulta).**

- 4. Manifiesta que el sistema de llenado del complemento carta porte del SAT no le permite generar el complemento respectivo, pues en la sección de “Autotransporte Federal” requiere obligatoriamente plasmar el tipo de permiso y número otorgado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (en adelante SICT), con el cual no cuenta por no estar obligada a tenerlo, debido a que su vehículo no excede las 8 toneladas de carga útil y no se genera un cobro a los clientes por la entrega de las mercancías en su domicilio **(folios 05 anverso, 24 reverso y 44 anverso del expediente de consulta):**



CONSIDERACIONES

1. Planteamiento esencial de la consultante:

Del análisis al formato de consulta se advierte que la consultante solicita conocer si por trasladar la mercancía con su propio vehículo, debe emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) de tipo traslado con o sin el complemento Carta Porte, ya que el sistema del SAT no le permite generar dicho complemento, pues en la sección de “Autotransporte Federal” se requiere obligatoriamente plasmar el tipo de permiso y número otorgado por la SICT, con el cual no cuenta por no estar obligada a tenerlo.

2. Fundamento legal y consideraciones normativas:

Previo a analizar los preceptos legales materia de la presente consulta, resulta trascendente señalar el concepto de “**Carta Porte**”; por lo que la LCPAF





(actualmente vigente y de aplicación supletoria), en su artículo 2, fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Carta de Porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; **contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;**

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se entiende que la **“Carta Porte”** es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa que lleva a cabo el traslado, misma que ampara cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas.

Respecto al tema relativo a la emisión de los CFDI, el artículo 29, párrafos primero y penúltimo del CFF, establece lo siguiente:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

(...)”

[Énfasis añadido]





El precepto legal antes transcrito establece la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI's por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen. Asimismo, prevé que el SAT mediante reglas de carácter general¹, entre otras cuestiones, podrá establecer las características de los comprobantes fiscales que servirán para amparar el transporte, la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo.

En este orden de ideas, si bien en el artículo 29 del CFF se contempla la obligación de emitir CFDI's, al respecto es pertinente señalar lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley del ISR, que establece lo siguiente:

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de **las obligaciones** establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...)

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

(...)”

[Énfasis añadido]

Del numeral transcrito, se desprende que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, la relativa a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Ahora bien, los artículos 16, primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, disponen lo siguiente:

“Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, **que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.**

(...)”

[Énfasis añadido]

¹ Son reglas emitidas con fundamento en una cláusula habilitante prevista en la Ley, que permite a la autoridad fiscal, en el caso en concreto al Servicio de Administración Tributaria tener la atribución de emitir las para otorgar facilidades a los contribuyentes en el entendimiento de la norma, pormenorizando su contenido a fin de regular su aplicación, sin que en ella se pueda imponer o establecer obligaciones adicionales o exceder del contenido de la Ley.





“Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, **se considera que los ingresos se obtienen**, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente **tratándose de:**

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

(...)”

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales transcritos señalan que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos que obtengan durante el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo y tratándose de la prestación de servicios, los ingresos se obtienen cuando se expida el CFDI que ampare la contraprestación, cuando se preste el servicio, o bien, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.

En este sentido, es pertinente señalar que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) la RMF para el 2022, en donde se señalan las características que deben reunir los CFDI's que servirán para amparar el transporte de mercancías, entre las cuales destaca la incorporación a éstos del complemento denominado **“Carta Porte”**.

Para efectos de lo anterior, la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, establece lo siguiente:

“2.7.7.2. CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este





comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto se publique en el citado Portal.

Tratándose de los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, siempre que el traslado lo realicen por medios propios, cumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.”

[Énfasis añadido]

De la regla transcrita se advierte entre otros supuestos que los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes, para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, para acreditar el traslado de los mismos se deberá atender a lo siguiente:

PROPIETARIOS DE LAS MERCANCÍAS

Los propietarios de mercancías **podrán acreditar el transporte de éstas** cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, únicamente mediante la representación, ya sea impresa o en formato digital del **CFDI de tipo traslado** que al efecto expidan ellos mismos, debiendo incorporar el complemento denominado “Carta Porte” que publique el SAT. El CFDI debe contener los siguientes requisitos:

- Consignar como valor “cero”.
- Su clave en el RFC como emisor y receptor del comprobante.
- La clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”.





Ahora bien, sobre el tema en cuestión resulta importante tener presente lo dispuesto en el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la RMF para 2022 y en el resolutivo segundo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Primera Versión Anticipada, ésta última publicada en la página del SAT el 09 de marzo de 2022:

“Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.”

[Énfasis añadido]

**“TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022.**

PRIMERA VERSIÓN ANTICIPADA

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

(...)

SEGUNDO. *Se reforma el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, para quedar como sigue: Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte **hasta el 30 de septiembre de 2022** y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.*

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que tanto para los propietarios de las mercancías, intermediarios o agentes de transporte, así como para los contribuyentes





dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, **la obligación de la expedición del CFDI con complemento “Carta Porte” es aplicable a partir del 01 de enero de 2022.** Sin embargo, se prevé que se entienda que cumplen con el requisito del uso del complemento “Carta Porte” aquellos contribuyentes que expidan el CFDI al que se deba incorporar el complemento “Carta Porte” **hasta el 30 de septiembre de 2022** y éste no cuente con la totalidad de los requisitos del “*Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte*”.

En este sentido, esta Procuraduría considera que el complemento “Carta Porte”, para efectos fiscales, es un documento incorporado a un CFDI, ya sea de tipo traslado o ingreso de acuerdo con la participación del sujeto en la operación del traslado de mercancías, que permite acreditar el transporte de las mercancías y/o la prestación del servicio, según sea el caso, cuando éste se realice vía terrestre, férrea, marítima o aérea, en territorio nacional.

Ahora bien, la consultante solicita conocer si por trasladar la mercancía con su propio vehículo, debe emitir el CFDI de tipo traslado con o sin el complemento Carta Porte, ya que el sistema del SAT no le permite generar dicho complemento, pues en la sección de “Autotransporte Federal” se requiere obligatoriamente plasmar el tipo de permiso y número otorgado por la SICT, con el cual no cuenta por no estar obligada a tenerlo.

En este sentido, de la documentación y manifestaciones de la consultante se observa lo siguiente:

- ❖ Para el desempeño de su actividad de enajenación de etiquetas de seguridad, mismas que entrega al domicilio de sus clientes dentro de la CDMX, área metropolitana o algún Estado de la República Mexicana, mediante transporte propio, **transita en tramos de carretera federal (folios 05 y 24 anversos del expediente de consulta).**
- ❖ Su vehículo es una camioneta de 1.5 toneladas con placas de “uso particular” (transporte privado) el cual indica que no requiere de permiso de transporte privado de conformidad a los artículos 2, fracción XIV y 40 fracción II de la LCPAF:

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)





XIV. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro;

(...)"

[Énfasis añadido]

“Artículo 40.- No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:

(...)

II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil.

(...)"

[Énfasis añadido]

- ❖ Manifiesta que el sistema de llenado del complemento Carta Porte del SAT, no le permite generar éste, pues en la sección de “Autotransporte Federal” requiere obligatoriamente plasmar el **tipo de permiso y número otorgado** por la SICT, con el cual no cuenta por no estar obligada a tenerlo, debido a que su vehículo no excede las 8 toneladas de carga útil y no se genera un cobro a los clientes por la entrega de las mercancías en su domicilio **(folios 05 anverso y 24 reverso del expediente de consulta).**

Por lo anterior, esta Procuraduría opina que la consultante en su calidad de propietaria de los bienes o mercancías, (etiquetas de seguridad) que traslada por tramos de carretera federal, para entregar a los domicilios de sus clientes ubicados en la Ciudad de México, zona metropolitana y diversos Estados de la República Mexicana, lo cual realiza con su vehículo propio, **Sí tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte**, conforme a lo establecido en los artículos 29, párrafos primero y tercero del CFF y; 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, fracción II, todos de la Ley del ISR, en relación con **la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022.**

Ello pues, como se señaló anteriormente, el artículo 29, tercer párrafo del CFF, establece que el SAT, mediante reglas de carácter general, como lo es la RMF, podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías y la legal tenencia y estancia de éstas durante su traslado; en este sentido, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, los propietarios de mercancías **podrán acreditar el transporte de éstas** cuando se trasladen en territorio





nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, únicamente mediante la representación, ya sea impresa o en formato digital del **CFDI de tipo traslado** que al efecto expidan ellos mismos, **debiendo incorporar el complemento Carta Porte** publicado por el SAT; el CFDI debe contener los siguientes requisitos:

- Consignar como valor “cero”.
- Su clave en el RFC como emisor y receptor del comprobante.
- La clave de producto y servicio que se indique en el *“Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”*.

Ahora bien, en lo referente al llenado del complemento carta porte relativo a la sección de **autotransporte**, el *“Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte- Autotransporte”* publicado el 31 de diciembre de 2021 en la página del SAT², en su foja 28, se observa lo siguiente:

2.3. Autotransporte.

En esta sección se deberán ingresar los siguientes datos:

- **Permiso SCT (PermSCT):** Este campo sirve para registrar la clave del tipo de permiso otorgado para realizar el servicio de traslado de los bienes y/o mercancías.

Ejemplo:

PermSCT: **TPAF01**

Clave	Descripción
TPAF01	Autotransporte Federal de carga general.
TPAF02	Transporte privado de carga.
TPAF03	Autotransporte Federal de Carga Especializada de materiales y residuos peligrosos.

- **Número de permiso SCT (NumPermisoSCT):** Este campo sirve para registrar el número de permiso otorgado a la unidad que realiza el traslado de bienes y/o mercancías en territorio nacional.

Ejemplo:

NumPermisoSCT: **0X2XTXZ0X5X0X3X2X1X0**

Nota: Cuando no se cuente con un permiso emitido por parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes debido a que no es requerido o se cuenta con un permiso de ámbito local o estatal se deberá registrar la clave TPXX00 en el campo “PermSCT”, registrando el número de permiso local o estatal en el campo “NumPermisoSCT”, en caso de no requerir permiso la descripción “Permiso no contemplado en el catálogo” en dicho campo.

² Consultable en: http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Instructivo_ComplementoCartaPorte_Autotransporte.pdf





Por lo anterior, se llega a la conclusión que la misma autoridad fiscal ha señalado que cuando no se cuente con permiso emitido por la SICT, debido a que **no es requerido** o se cuenta con un permiso de ámbito local o estatal, **se deberá registrar la clave TPXX00 en el campo "PermSCT", registrando el número de permiso local o estatal en el campo "NumPermisoSCT", en caso de no requerir permiso la descripción "Permiso no contemplado en el catálogo" en dicho campo.**

En el caso en particular de la consultante deberá de proceder conforme a lo siguiente:

- a) En el campo (**PermSCT**), se registrará la clave TPXX00.
- b) **En el campo (NumPermisoSCT)**, se deberá asentar: **"Permiso no contemplado en el catálogo"**.

No pasa por desapercibido que, conforme al segundo y tercer párrafo de la regla 2.7.7.3.³ de la RMF vigente, los propietarios, poseedores o tenedores, a que se refiere la regla 2.7.7.2. -analizada en el presente dictamen- entre otras, que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, **sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal**, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de traslado con los requisitos del artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el *"Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte"*, publicadas por el SAT, **sin complemento Carta Porte**; lo que será aplicable para los contribuyentes y transportistas que tengan la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal que los obligue a la expedición del CFDI con el citado complemento.

³ 2.7.7.3. Traslado local de bienes o mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1., los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave de producto y servicio de acuerdo con el *"Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte"*, que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Los propietarios, poseedores o tenedores, a que se refiere la regla 2.7.7.2., que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable para los contribuyentes y transportistas que tengan la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal que los obligue a la expedición del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir los CFDI que corresponda conforme a las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2.





En ese sentido, la regla 2.7.7.12.⁴ de la RMF vigente en 2022, señala que para los efectos de la regla 2.7.7.3. mencionada en el párrafo anterior, entre otras, los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías mediante vehículos ligeros de carga con características menores a un camión C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017⁵ o la que la sustituya y no exceda los pesos y dimensiones de dicho vehículo, **se entenderá que no transitan por tramos de jurisdicción federal**, a que se refiere la LCPAF y su Reglamento, siempre que:

- En su trayecto, la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar **no exceda de 30 kilómetros**.

Ello también se observa en el último párrafo del numeral 1 del documento denominado “Preguntas frecuentes-Complemento Carta Porte, Enero 2022” publicado por el SAT en su página de Internet⁶: “Si transportas bienes y/o mercancías en alguna zona local, usando vehículos de carga ligera con características menores a las de un camión tipo “C2”, conforme a lo establecido en la NOM-012-SCT-2-2017, no estás obligado a emitir una factura electrónica de tipo ingreso o traslado con complemento Carta Porte, siempre que en los trayectos no se transite por algún tramo de carretera federal mayor a 30 kilómetros.”

Lo anterior se hace del conocimiento de la consultante, ya que si bien de sus manifestaciones se desprende expresamente que para el traslado de su mercancía con su propio vehículo- consistente en una camioneta de 1.5 toneladas con placas de uso particular que no requiere de permiso de transporte privado de

4 2.7.7.12. Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte

Para los efectos de las reglas 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6. y 2.7.7.8., los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través autotransporte mediante vehículos ligeros de carga con características menores a un camión C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017 o la que la sustituya y no exceda los pesos y dimensiones de dicho vehículo, se entenderá que no transitan por tramos de jurisdicción federal, a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de 30 kilómetros. En caso de que los vehículos ligeros de carga transporten remolques sin que excedan los pesos y dimensiones del camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, les resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Lo previsto en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.7., 2.7.7.9., 2.7.7.10. y 2.7.7.11., así como la regla 2.4.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

**TABLA B-2
PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO AUTORIZADO POR CLASE DE VEHÍCULO Y CAMINO**

VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	PESO BRUTO VEHICULAR (t)			
			ET y A	B	C	D
5 C2	2	6	19,0	16,5	14,5	13,0

⁶ Consultable en: http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/documentos/PreguntasFrecuentes_Autotransporte.pdf





conformidad al artículo 40 fracción II de la LCPAF-, transita en tramos de carretera federal para entrega de sus etiquetas de seguridad al domicilio de sus clientes, dentro de la CDMX, área metropolitana o algún Estado de la República Mexicana (**folios 05 y 24 anversos del expediente de consulta**); en el caso de que la transportación para entrega al domicilio de sus clientes, utilice un trayecto **de tramo federal que no exceda en su longitud de 30 kilómetros**, se podría actualizar el supuesto descrito por las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF, cumpliendo con las demás características de las mismas y, en consecuencia, podría acreditar dicho transporte mediante el CFDI de traslado sin complemento Carta Porte.

3. Opinión de PRODECON:

La consultante solicita conocer si por trasladar la mercancía con su propio vehículo, debe emitir el CFDI de tipo traslado con o sin el complemento Carta Porte, ya que el sistema del SAT no le permite generar dicho complemento, pues en la sección de "Autotransporte Federal" se requiere obligatoriamente plasmar el tipo de permiso y número otorgado por la SICT, con el cual no cuenta por no estar obligada a tenerlo.

Esta Procuraduría opina que la consultante, en su calidad de propietaria de los bienes o mercancías (etiquetas de seguridad) que traslada por tramos de carretera federal, para entregar a los domicilios de sus clientes ubicados en la Ciudad de México, zona metropolitana y diversos Estados de la República Mexicana, lo cual realiza con su vehículo propio, **SÍ** tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en los artículos 29, párrafos primero y tercero del CFF; 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, fracción II, todos de la Ley del ISR, en relación con la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022.

Ahora bien, cuando no se cuente con permiso emitido por la SICT para realizar el servicio de traslado de los bienes y/o mercancías debido a que **no es requerido**, conforme el "Instructivo de llenado de del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte- Autotransporte" publicado el 31 de diciembre de 2021 en la página del SAT, se deberá registrar la clave TPXX00 en el campo (PermSCT) y asentar la descripción "**Permiso no contemplado en el catálogo**" en el campo (**NumPermisoSCT**).

Por último, conforme a las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, cuando el transporte de bienes y/o mercancías se realice a través de vehículos de carga ligera





con características menores a las de un camión tipo “C2”, se utilice un tramo federal que no exceda de 30 kilómetros, se podrá emitir un CFDI de tipo traslado sin el complemento Carta Porte.

ALCANCE

Para la emisión de la presente opinión, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se basó en los hechos y documentación proporcionada por la consultante.

Esta opinión está dirigida a la consultante y tiene relación con los antecedentes y el planteamiento descrito por ésta, por lo que de ninguna manera puede considerarse aplicable por otra persona física o moral.

Asimismo, está fundada en las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron las operaciones materia de la solicitud con base en la información proporcionada por la consultante, razón por la cual este organismo público descentralizado únicamente responde por lo expresado en el presente documento.

Las opiniones emitidas por la PRODECON en términos del artículo 5º, fracción I y último párrafo, de su Ley Orgánica, no constituyen instancia ni resolución de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna, por lo que un tercero o incluso las autoridades fiscales pueden tener una interpretación contraria a la aquí expresada; asimismo, es importante precisar que los servicios que presta esta Procuraduría son gratuitos.

Notifíquese a la consultante.

Atentamente

C.P. Rafael Gómez Garfias.

Subprocurador de Análisis Sistemico y Estudios Normativos.

Elaboró: Lic. Gloria Estefanía Bernabé Abad.
Revisó: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.
Supervisó: Lic. Narcizo Vázquez Vega.



Atentamente

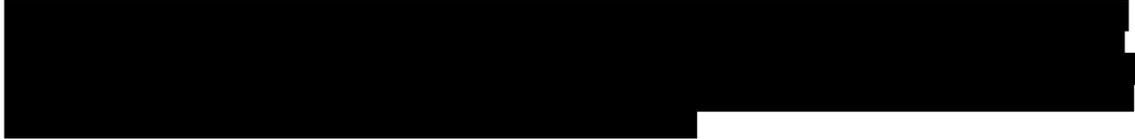


RAFAEL GOMEZ GARFIAS
Subprocurador
Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

Cadena original:



Firma Electrónica:



El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente, de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones II y X, 3, fracción II y 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículos 17-D, tercer párrafo y 17-I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. El documento en formato PDF tiene una cantidad de 17 páginas incluyendo ésta y se firma con fecha: 03-05-2022, a las 19:19:51 hrs.



MOTIVACIÓN

Se eliminan 45 palabras relativas al: Denominación, y domicilio del contribuyente (persona moral), así como el nombre del administrador único de la persona moral (persona física), firma electrónica y cadena original del servidor público, así como un código QR o bidimensional. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

